

Presidencia de la Asamblea, donde la sustitución corresponderá por su orden a los Vicepresidentes de la Cámara.

4.- A cada Consejero corresponderá la gestión de una de las áreas en que se divida la Administración de la Ciudad.

5.- Los Vicepresidentes del Consejo podrán encargarse de la gestión de un área o de la coordinación de todas o algunas de las áreas de la Administración.

6.- El Consejo de Gobierno ostentará las facultades que le confieren los artículos 17.2 y 17.3 del Estatuto, para la organización y funcionamiento de los servicios de la Ciudad, y desarrollo de las normas que apruebe la Asamblea.

7.- El Consejo de Gobierno ostentará también las facultades que le confiere el artículo 40 del Estatuto de Autonomía, para la elaboración y ejecución del Presupuesto de la Ciudad.

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LAS COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA Y DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Artículo 84.

1.- Conforme al artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, la Asamblea ejercerá las competencias que conforme a la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, corresponde a los Plenos de los Ayuntamientos de régimen común.

2.- En materia local, por tanto, se estará a lo previsto en la citada Ley, en el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes, a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a los Reglamentos de Bienes, de Población, y otros, a la legislación sectorial del Estado, y a lo establecido en el Estatuto de Autonomía.

3.- En materia como la presente, de organización y funcionamientos de los órganos institucionales de la Ciudad, competencia exclusiva de la misma, se estará a lo dispuesto en el presente reglamento y en las normas estatutarias.

4.- Conforme al artículo 22.4 de la Ley 7/85, de 2 de abril, en la redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, no son delegables las atribuciones reservadas al Pleno en el apartado 2 de este mismo

artículo letras a), b), c), d), e), f), g), h), l) y p), y las del apartado 3 del mismo.

5.- Son delegables el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Ciudad Autónoma en materia de competencia plenaria; la declaración de lesividad de los actos de la misma y las demás contenidas en los apartados m), n), ñ) y o), de la norma citada en el apartado anterior.

6.- Son también delegables las facultades previstas en el artículo 22.2.i) de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, en la redacción dada por la Ley 11/1.999, de 21 de abril, por disposición expresa del artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 85.

1.- Respecto de las competencias que sean transferidas o delegadas por el Estado, la competencia de la Asamblea será la indicada en el artículo 12.1 del Estatuto de Autonomía.

2.- Las restantes competencias no reservadas por este precepto corresponderán al Consejo de Gobierno como titular de la dirección política de la Ciudad y del ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas correspondientes.

TÍTULO DUODÉCIMO

ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD

Artículo 86.

1.- Bajo la superior dirección del Presidente de la Ciudad y del Consejo de Gobierno la Administración de la Ciudad se articula en Consejerías, Viceconsejerías y Direcciones.

2.- Los Consejeros serán los titulares superiores de cada una de las áreas en que se divida la Administración.

3.- Los Viceconsejeros que serán nombrados por el Presidente, sustituirán a los Consejeros en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, y desempeñarán las funciones que les delegare el titular.

4.- También podrá nombrarse más de un Viceconsejero por Consejería, correspondiéndoles entonces, bajo la superior autoridad del Consejero, la directa competencia de gestión de los asuntos asignados a la Viceconsejería.